



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/17/CA14

CCCF -Sala I

CFP 1652/2012/17/CA14

“L R A s/recusación”

Juzgado n° 11 - Secretaría n° 21

//////////nos Aires, 26 de octubre de 2017.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del rechazo de la recusación intentada por la defensa de R A L contra el Dr. Claudio Bonadío (fs. 1/5 del presente incidente).

II.-

El recusante solicitó el apartamiento del *a quo* del conocimiento de este proceso por temor de parcialidad en base a que, al haber intervenido en el trámite de extradición y tras declarar nuestro Máximo Tribunal su improcedencia, debió ser otro magistrado quien asumiera la jurisdicción para investigar los hechos “*para no afectar así la garantía de imparcialidad que debe reinar en un proceso penal*”.

III.-

Para rechazar la recusación intentada el instructor analizó sus intervenciones en autos bajo los parámetros establecidos por el artículo 59 del ordenamiento ritual y concluyó que “*la totalidad de las decisiones adoptadas acerca de la situación de libertad...se resolvieron en el marco jurisdiccional*”.

Párrafo aparte, destacó la letra de la ley 24.767 en tanto sostiene que en el trámite de extradición la discusión debe circunscribirse a las condiciones exigidas por la ley sin entrar en debate sobre “*la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido*”, por lo que concluyó que no se “*anticipó criterio alguno sobre la responsabilidad que pudiera haberle [al imputado] con*



motivo del suceso investigado en estas actuaciones, sino que se limitó a dar trámite al proceso de extradición seguido contra el causante”.

Consecuentemente, rechazó la recusación impetrada.

IV.-

Llegado el momento de resolver, consideramos que los argumentos de la defensa no alcanzan a demostrar suficientemente el temor de parcialidad alegado, por lo que no se justifica el apartamiento pretendido.

Ello es así, toda vez que de la lectura de los motivos invocados, se advierte que las razones expuestas revelarían una disconformidad con las decisiones adoptadas por el magistrado de grado y un disenso con la dirección de la pesquisa, todas ellas circunstancias que fueron revisadas por los distintos Tribunales (esta Sala y Cámara Federal de Casación Penal) en virtud de los recursos planteados por la parte.

Al respecto debemos recordar que las reflexiones transmitidas por el magistrado de grado en sus resoluciones no autorizan su recusación cuando ellas hayan sido volcadas sobre puntos cuya dilucidación corresponde al juicio en que se plasman (Fallos CSJN 199:184; 240:123; 300:380 y 301:596 y de esta Sala CFP 3993/07/115/CA36 rta. el 15/9/17, entre otras).

No debe perderse de vista que *“no se trata de que el juez sea parcial; es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza sobre la imparcialidad del juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esa conclusión.”* (aut. cit. Jurgen Bauman, *“Derecho Procesal Penal”*, traducción: Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 157; con similares palabras, Claus Roxin, *“Derecho Procesal Penal”*, traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 43).

Así, como lo ha venido definiendo esta Sala desde hace tiempo, una *“preocupación legítima”* (c. n° 28.100, del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1652/2012/17/CA14

22/11/96, reg. 1050), “*fundamentos serios y razonables*” (c. n° 29.365, del 10/05/1999, reg. 318) y “*una valoración razonable*”, son todas fórmulas que apuntan a lo mismo: que el temor esté debidamente justificado.

El razonamiento desarrollado por la defensa no ha conseguido fundar suficientemente que sea esa la situación que se presenta en el caso; por el contrario, la preocupación que la defensa expresa en cuanto a que su asistido no está siendo juzgado por un juez imparcial no encuentra suficiente sustento en circunstancias objetivas del proceso.

En consecuencia, en virtud de todas las consideraciones que anteceden, toda vez que no se advierte la existencia de ninguna de las causales de apartamiento previstas en el artículo 55 del código ritual, y sin olvidar que tras la controversia instaurada subyace el imperativo constitucional del juez natural, el planteo introducido por la defensa no puede prosperar.

Sin embargo, las particulares características que presenta este caso nos motivan a encomendar al Magistrado de grado que se extremen los esfuerzos para avanzar a la siguiente etapa del juicio. Recordemos que se trata de sucesos ocurridos en el año 2012, cuyo expediente en un principio tramitó en los términos de la ley 24.767 en virtud de haber sido requerida la extradición del imputado, circunstancia que varió en noviembre de 2016 cuando nuestro Máximo Tribunal declaró improcedente ese pedido y, consecuentemente, el *a quo* recondujo la investigación bajo los lineamientos de la ley 23.984 y dictó su procesamiento con prisión preventiva, decisión confirmada por esta Sala con fecha 12 de septiembre del corriente año, lo que exige, sin duda alguna, un mayor y denodado esfuerzo a la luz del principio de celeridad que debe dirigir la pesquisa.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
RECHAZAR la recusación interpuesta por la defensa de R A L.



Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

IVANA S. QUINTEROS
SECRETARIA DE CÁMARA

